

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca. Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). –º

Proceso: Nº 2543040030012022-0982

Pretende el apoderado de la parte demandante MARÍA DEL TRÁNSITO COBA BUENO la aclaración de la providencia del pasado primero (1) de diciembre, solicitando que debe registrarse que la menor de edad para la sentencia ostentaba tal condición y era representada por su progenitora por cuyas circunstancias reclama la aclaración requerida en el proceso del causante LUÍS ARMANDO PEREZ CUADROS.

CONSIDERACIONES

En las condiciones del artículo 285 del Código General del Proceso, la pretendida aclaración, deviene improcedente ante la inexistencia en la providencia del pasado primero (1) de diciembre que ninguna mención contiene sobre la calidad de menor de edad y mucho menos sobre la representación de aquella en el proceso, incumpliendo así los requisitos admitidos procesalmente para la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos.

El primero de ellos guarda relación con la corrección material de errores aritméticos, cuestión que no ofrece especial comentario en él presente asunto. El segundo tiene que ver con aclarar; por auto complementario, las “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, y finalmente la adición se encamina a corregir las deficiencias de contenido como las señaladas por el artículo 288 del Código General del Proceso.

Como la facultad conferida al funcionario para la corrección de las providencias no comprende cualquier incertidumbre que pueda afectar a una de las partes, ni de resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, sino de resolver cabalmente el contenido de las solicitudes, en forma excepcional procede la corrección oficiosa cuando se advierten yerros que desconocen abiertamente el ordenamiento jurídico.

Con esta medida no pretendió el legislador que, en aras de aclarar la sentencia o providencia, la parte interesada utilice este medio para replantear el litigio, o procurar que en esta oportunidad se analicen y expliquen conceptos y situaciones ya definidas y muchos menos que se introduzca en la decisión o la sentencia aspectos diversos a los allí contemplados resolviendo situaciones que ni siquiera se plantearon en el proceso, adviértase que la sentencia mantiene consonancia directa y concreta sobre cada uno de los temas con los que el abogado planteó el trabajo de partición que finalmente se aprobó con la decisión del pasado primero (1) de diciembre.

En las condiciones expuestas para que proceda la aclaración se requiere que el motivo de duda sea verdadero y no aparente; que dicha aclaración incida en la parte resolutive de la sentencia; que los puntos sobre los cuales versa no sean meramente académicos y especulativos; que la aclaración no tenga por fin renovar

la controversia, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplir el fallo o su argumentación; y finalmente, que el motivo de duda sea apreciado por el juez y no por la parte, pues al fin y al cabo es éste quien debe fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo.

Registra el proceso que a el apoderado de la parte demandante, solicita la inclusión en la sentencia de la calidad con la que actuó una menor de edad, quien por serlo intervino mediante su representante legal y de ser cierto o no su mayoría de edad, tales condiciones en manera alguna fueron objeto del proceso ni se contemplaron o fueron registradas en la sentencia como para habilitar la solicitud de aclaración incumpliendo las exigencias relacionadas con la presencia de una divergencia entre la parte motiva y la resolutive, tampoco que subsista y se genere una causa de duda, que en la situación presente están descartadas en cuanto ninguna mención de la situación reclamada por el solicitante registra el texto de la providencia del pasado primero (1) de diciembre incluso de todo el proceso respecto del que ninguna mención se relaciona al tema de aclaración propuesto.

En las condiciones expuestas se acredita la ausencia de las condiciones del artículo 285 del Código General del Proceso como quiera que la mención de la parte actora en manera alguna materializa un aspecto de duda, incoherencia o contradicción con el contenido de la decisión, y la mención de aquella claramente se estableció en la parte resolutive de la decisión, que guarda armonía y coherencia con la situación procesal que registra el proceso en cuya oportunidad nunca se admitió o se registró verro en la situación de la minoría de edad de la parte actora, bajo cuya condición en ninguna confusión, contradicción se incurrió y como sus términos ninguna duda generan surge improcedente la aclaración requerida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,

RESUELVE

NEGAR la aclaración requerida respecto de la providencia del pasado primero (1) de diciembre en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante MARÍA DEL TRÁNSITO COBA BUENO, proferida en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA que promovió a consecuencia del deceso del causante LUÍS ARMANDO PEREZ CUADROS conforme las razones expuestas, en la parte motiva del presente proveído.

Ejecutoriada la determinación, prosiga la actuación en los términos y condiciones que registra el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b59f494114d3d4cd735c6fbfe73c0973ac6af3cb6c4e3aa4b5e768f0a6af27a**

Documento generado en 18/03/2024 07:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>